



EL I AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, HACE SABER, QUE EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO DE CABILDO

Que en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo del Primer Ayuntamiento celebrada en fecha 10 de diciembre del dos mil veinticinco, misma consta en el Acta respectiva, en el Punto Tercero, Asunto cuatro del Orden del Día, se aprueba lo siguiente:

DICTAMEN NO. 65 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se aprueba por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, Dictamen No. 65 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, respecto a la iniciativa de Reforma a diversos ordenamientos en materia de no reelección y nepotismo electoral, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Las Diputaciones se elegirán cada tres años y no podrán ser electas de manera consecutiva **para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato**, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes.

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo cuantitativo.

ARTÍCULO 17.- (...)

I a III.- (...)

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se



tenga que residir fuera del territorio del Estado.

ARTÍCULO 18.- (...)

I a VIII.- (...)

IX.- Las que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de una diputación local.

ARTÍCULO 42.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 78.- (...)

(...)

La Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser electas de manera consecutiva para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras publicas mencionadas en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato posterior como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio del cargo.

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas y candidatos deberán respetar el principio de paridad de género



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I a IV.- (...)

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:

1 a 5.- (...)

6.- Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que este ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Congreso del Estado, para el trámite correspondiente al que haya lugar.

TERCERO. - Túrnese a la Secretaría General para los efectos legales correspondientes

CUARTO. - Cúmplase.

DADO en el Recinto Oficial en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia del I Ayuntamiento Constitucional de San Quintín, Baja California, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez
Presidenta Municipal
del I Ayuntamiento de San Quintín.



Lic. Claudia Ivette Escamilla
Secretaria General con Facultades de Fedataria
del I Ayuntamiento de San Quintín.